



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena, 26 de abril de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00758-00
Demandante	RAMIRO ENSUNCHO BARCENAS
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL **15 DE MARZO DE 2021**, POR LA APODERADO(A) DE U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

...

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

JGJ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 4:50 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: Tribunal Administrativo de Bolívar Magistrado: Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
RAD: 130012333000-20200075800 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del
derecho Demandante: RAMIRO ENSUNCHO BÁRCENAS. Demandado: UAE - DIAN.
Contestación de dem...
Datos adjuntos: Contestacion de Demanda - Ramiro Ensuncho RAD 13001233300020200075800.pdf;
PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO RAMIRO ENSUNCHO.pdf;
DGO_TI_Usuario_Externo_Manual_SharePoint_V1_27Agos20.pdf

Cordial saludo de paz y bien,

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJBOA21-2 del 26 de enero de 2021 y en atención a que el proceso del asunto fue asignado al Despacho 07, Magistrado JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ, le remito el presente correo electrónico, para que sea adjuntado al proceso en referencia y le den el trámite que corresponda.

Atentamente,

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Escribiente Tribunal – D01

De: Lindbergh Efren Plaza Marrugo <lplazam@dian.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 4:28 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Cc: juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; anaisabel.mejia@phrlegal.com <anaisabel.mejia@phrlegal.com>; LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO <limberfren@hotmail.com>
Asunto: Tribunal Administrativo de Bolívar Magistrado: Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas RAD: 130012333000-20200075800 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: RAMIRO ENSUNCHO BÁRCENAS. Demandado: UAE - DIAN. Contestación de demanda

Cartagena, 15 de marzo de 2021

Tribunal Administrativo de Bolívar
Magistrado: Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
RAD: 13-001-23-33-000- 2020-00758-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: RAMIRO ENSUNCHO BÁRCENAS
Demandado: UAE - DIAN
Acción: Contestación de demanda

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente presento contestación de demanda del proceso de referencia, de igual manera anexo el escrito de contestación con el poder debidamente otorgado. Los expedientes administrativos y demás anexos se remiten en el siguiente link de descarga:

[☐ CONTESTACION DE RAMIRO ENSUNCHO](#)

Nota: Se comparte instructivo de acceso para usuarios externos a la entidad, favor consultar. Igualmente se advierte que la información compartida **permanece cargada en la plataforma por el término de 20 días**, transcurrido este término puede comunicarse con este correo para renovar el permiso de acceso a la información.

En caso de existir algún inconveniente, se me puede comunicar al correo electrónico: lplazam@dian.gov.co o al número celular: 3218960968.

Respetuosamente,

Lindbergh Plaza Marrugo

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Impuestos

DIAN - Cartagena.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Señor Magistrado:

Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas

Tribunal Administrativo De Bolívar

Cartagena

Expediente : **13-001-23-33-000- 2020-00758-00**
Demandante : **RAMIRO ENSUNCHO BÁRCENAS**
Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actuación : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Lindbergh Efren Plaza Marrugo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol)., con Tarjeta Profesional N° 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, presento Contestación de demanda en los siguientes términos:

1. Identificación del demandado y oportunidad.

1.1. La entidad demandada.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Es preciso indicar que según el artículo 2 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 en concordancia con el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

1.2. Oportunidad.

La demanda de referencia fue notificada al buzón electrónico de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 3 de diciembre de 2020 luego, la presentación de la contestación es oportuna.

2. Sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

2.1. A las pretensiones.

Señor Magistrado **me opongo** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicito que no se acceda a las mismas, dado que el demandante incurrió en el hecho sancionable descrito en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

Mis conclusiones al respecto son:

1. El demandante incurrió en la conducta descrita en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario que se materializó con el cumplimiento de un deber legal como representante legal de la sociedad al aprobar incluir en la declaración del impuesto de renta, pasivos y gastos financieros inexistentes así como deducciones improcedentes.
2. En la discusión de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015 a la sociedad Yara Colombia se demostró que se incluyeron pasivos inexistentes y deducciones improcedentes y por ello la administración tributaria sancionó al representante legal.
3. No procede la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. A la fecha no cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la sociedad contra los actos que modificaron la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

- (i) ¿El señor Ramiro Ensuncho Barcenas como representante legal de la sociedad Yara Colombia S A incurrió en la conducta descrita en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario?
- (ii) ¿Se encuentran demostrados los hechos sancionables o irregularidades de parte del representante legal de la sociedad que conllevaron a imponer la sanción del artículo 658-1 del Estatuto Tributario?

- (iii) ¿La discusión relacionada con la determinación oficial del impuesto sobre la renta del período gravable 2015 a la sociedad Yara Colombia S.A. suspende el proceso sancionatorio al representante legal por las irregularidades de la declaración tributaria?

2.2. A los hechos.

En lo concerniente a los hechos que señala el actor nos permitimos hacer referencia:

1. Es cierto. (Folio 2248 – 2256 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
2. Es cierto. (Folio 57 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
3. Es cierto. (Folio 1788 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
4. Es cierto. (Folio 2241 – 2256 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
5. Es cierto. (Folio 2348 – 2381 y 2396 - 2397 Es cierto. (Folio 1788 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
6. Parcialmente cierto. Es cierto que el 31 de mayo de 2019 el demandante presenta recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión No. 006E2019005102, sin embargo, las afirmaciones del hecho de estudio son apreciaciones subjetivas del actor, por lo que serán abordadas en el acápite pertinente a fundamentos jurídicos. (Folio 2423 - 2437 Es cierto. (Folio 1788 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
7. Es cierto. (Folio 2937 – 2977 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
8. Es cierto. (Folio 2986 del expediente administrativo DG 2015 2016 1138).
9. Es cierto.
10. No me consta, toda vez que la entidad no ha sido notificada de la demanda que hace referencia el señor Ramiro Ensuncho Barcenás.

3. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

Esta defensa debe manifestar los siguiente:

- (i) El señor Ramiro Ensuncho en su calidad de representante legal de la sociedad Yara de Colombia S.A. está incurso en la conducta descrita en el artículo 658-1 del estatuto tributario al aprobar en la declaración del impuesto de la sociedad, pasivos y gastos financieros inexistentes así como deducciones improcedentes y pérdidas por un mayor valor.
- (ii) En la discusión de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015 a la sociedad Yara Colombia S A se demostró que se incluyeron pasivos inexistentes y deducciones también inexistentes e improcedentes y por ello la administración tributaria sancionó al representante legal.
- (iii) La solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad no procede.

Ahora bien, teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la parte actora como cargos de la demanda, se abordarán primero los cargos relacionados con la procedencia de la sanción conforme al artículo 658 – 1 del E.T, luego, lo concerniente con la valoración probatoria y, finalmente, la no procedencia de la suspensión del proceso.

Consideraciones previas:

Si bien, la presente controversia se circunscribe en determinar si el señor Ramiro Ensuncho Bárcenas incurrió en los hechos dispuestos en el artículo 658 – 1 del estatuto tributario y es merecedor de la sanción impuesta por la UAE – DIAN, debemos tener en consideración los motivos que originaron dicha sanción.

El demandante era el representante legal de la Sociedad Yara Colombia S.A en el año 2015, es decir, era el responsable de presentar la declaración de renta de la sociedad del año gravable 2015. Dicha sociedad fue objeto de investigación por parte de la UAE – DIAN, en razón al programa Pos Devoluciones.

La entidad fiscalizadora determinó que parte de los pasivos, deducciones y pérdidas registradas en la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Yara S.A de la cual el demandante es el representante legal, eran inexistentes dado que de las pruebas aportadas y valoradas en la actuación administrativa no cumplían con los requisitos de ley y por ello, aplicando la sana crítica y la debida valoración probatoria no podían reconocerse por la administración de impuestos.

A raíz que la sociedad Yara S.A registro pasivos, deducciones y perdidas inexistentes, conforme al artículo 658 – 1 del E.T el señor Ramiro Ensuncho Barcenas representante de la sociedad Yara S.A, se hizo acreedor de la sanción descrita en la norma en cita.

- 3.1. El señor Ramiro Ensuncho en su calidad de representante legal de la sociedad Yara de Colombia S.A. está incurso en la conducta descrita en el artículo 658-1 del estatuto tributario al aprobar en la declaración del impuesto de la sociedad, pasivos y gastos financieros inexistentes así como deducciones improcedentes y pérdidas por un mayor valor.**

En el caso de estudio, la entidad demandada aplico de manera correcta lo dispuesto en el articulo 658-1 del E.T, contrario a lo señalado por el actor, los fundamentos jurídicos y las pruebas permiten determinar que el señor Ramiro Ensuncho Barcenas en calidad de representante legal de la sociedad Yara de Colombia S.A registro pasivos y deducciones inexistentes en la declaración de renta de la sociedad en el año gravable 2015.

El articulo 658 – 1 del Estatuto Tributario establece:

«**Sanción a administradores y representantes legales.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma 4.100 UVT⁽¹⁾, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.»

En materia sancionatoria tributaria, el Estatuto Tributario señala la descripción de la conducta y la respectiva sanción. Concretamente el artículo 658-1 del Estatuto Tributario trae estrictamente la descripción típica de la conducta y cuál es la correspondiente sanción:

Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o **en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables** relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o **deducciones inexistentes** y **pérdidas improcedentes**, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto.

CONDUCTA

La sanción equivalente a:

Una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada

SANCIÓN

La conducta o hecho sancionable previsto en la norma, consiste en haber firmado la declaración tributaria, en las que se incluyan irregularidades sancionables, como costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes.

El actor como representante legal, administrador y responsable ante terceros de la sociedad contribuyente incurre en el hecho sancionable que se concreta en firmar la declaración tributaria del impuesto de renta del año gravable 2015 de la sociedad con las siguientes irregularidades a las que nos referimos con mayor detalle en el siguiente capítulo:

Mi representada desconoció a la sociedad Yara Colombia S.A \$209.163.789.428 por el pasivo con Yara Internacional porque según las pruebas recaudadas: (i) el objetivo real de la transacción fue transferir utilidades a su vinculada y (ii) no existen documentos idóneos que lleven a la convicción de la realidad del pasivo, tal como lo exigen los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario. La administración invocó el principio de la prevalencia de la verdad real sobre la formal.

Así que los gastos financieros por intereses por \$4.043.184.404 y diferencia en cambio por valor de \$44.528.800.000 son inexistentes porque se generan de un rechazo de los pasivos en moneda extranjera por inexistentes. No cumplen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario por la falta de realidad y procedencia de los pasivos

Por tanto, el hecho que los pasivos no existen, no existen ni los intereses y diferencia en cambio.

Así las cosas, se configuró el hecho sancionable consagrado en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario para el actor como representante legal de la sociedad Yara Colombia.

Sobre el particular, el consejo de estado en sentencia 24318 del 19 de noviembre de 2020.

M.P doctor Julio Roberto Piza manifestó:

«En tal sentido, la responsabilidad del revisor fiscal que lo hace acreedor de la sanción del artículo 658-1 del E.T., surge del hecho de haber ejercido la revisoría fiscal

durante el período gravable 2009 y haber firmado la declaración de renta modificada por la Administración por la inclusión de pasivos inexistentes. Esto, porque en el ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento de los hechos irregulares que dieron origen a la modificación de la declaración tributaria (sentencia del 9 de julio de 2020, expediente 24371 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E)). El única eximente de responsabilidad que contempla la norma sancionatoria, es que el revisor fiscal hubiere expresado la salvedad correspondiente, pero en este caso, no está probado que el revisor fiscal hubiere advertido a la empresa o a la DIAN las operaciones simuladas que declaraba el contribuyente.»

De igual manera, sobre la sanción a los representantes legales conforme el artículo 658 – 1 del E.T considero:

«En cuanto al argumento de que existe error en el sujeto porque para la época de las transacciones él no figuraba como representante legal de la actora, se insiste en que conforme con el artículo 658-1 el E.T., se impone sanción al representante legal cuando en las declaraciones tributarias, que él aprueba con su firma, se incluyan irregularidades sancionables, como, en este caso, costos inexistentes. En estos eventos, lo determinante no es la fecha de las transacciones sino la fecha de presentación de la declaración privada» (Sentencia 23220, Consejo De Estado M.P: Milton Chaves García Del 16 de julio de 2020)

En el mismo sentido, en sentencia del Consejo de Estado No. 22889 M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez del 19 de febrero de 2020, se estableció:

«El artículo 658-1 E.T. indica que en aquellos eventos en los que en la declaración tributaria se encuentre la inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados/aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 E.T., serán sancionados (...) Contra lo afirmado por la actora en la demanda, las operaciones de compras e impuestos descontables registradas en la contabilidad e informadas en la declaración tributaria no corresponden a la realidad, por lo que es procedente la sanción impuesta al representante legal. (...) La sociedad reportó compras gravadas que daban lugar a tomar como impuesto descontable el IVA pagado a los proveedores, y en la medida que estas resultaron ser inexistentes, Barranquilla Recycling incurrió en una de las conductas establecidas como inexactitud en el artículo 647 E.T.»

Asu vez, el Consejo de Estado en sentencia 68001-23-33-000-2014-00990-01 (23220) Demandante: C.I. Mineros Exportadores del 16 de julio de 2020, manifestó:

“es procedente la sanción a él impuesta como representante legal de la actora por aprobar, con su firma, la inclusión de costos inexistentes en la declaración de renta del año 2010, hecho previsto como irregularidad sancionable en el artículo 658-1 del E.T¹ .

Es de anotar que el representante legal de una sociedad es responsable del cumplimiento de los deberes formales a cargo de su representada¹⁸, entre estos, el de declarar.

Conforme con el artículo 658-1 el E.T., se impone sanción al representante legal cuando en las declaraciones tributarias, que él aprueba con su firma, se incluyan irregularidades sancionables, como, en este caso, costos inexistentes. En estos eventos, lo determinante no es la fecha de las transacciones sino la fecha de presentación de la declaración privada.”

Conforme a lo anterior, el artículo 685-1 del E.T hace referencia a la preparación, presentación y aprobación de los estados financieros libros de contabilidad y declaraciones tributarias que efectúan quienes firman la declaración para cumplir con el deber formal de declarar, y quienes están obligados al deber sustancial de registrar datos exactos, de no ser registrado en debida forma o de faltar a la verdad, estarán incurso en la sanción descrita.

Por ello, la entidad demandada ha señalado los hechos sancionables que prevé la norma, con el fin de aclarar bajo qué conceptos procede la sanción, tal como se observa en el concepto nro. 027106 del 15 de abril de 2011:

«La norma anterior contempla expresamente como irregularidades sancionables:

- 1- omisión de ingresos gravados
- 2- inclusión de costos o deducciones inexistentes
- 3- pérdidas improcedentes y
- 4- doble contabilidad

¹ E.T. art. 658-1. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

Se observa de los hechos sancionables señalados, que los mismos están referidos al impuesto sobre la renta, por lo que, la sanción a aplicar, tendrá como referente la sanción por inexactitud impuesta al contribuyente en el proceso de fiscalización y determinación de este impuesto, aspecto por el cual señala la norma que la sanción será "anual" Si la irregularidad consiste en la doble contabilidad, se tomará como referente para liquidar el veinte por ciento (20%) de la sanción en estudio, la sanción impuesta al contribuyente por irregularidades en la contabilidad en los términos del artículo 655 del Estatuto Tributario, para el caso en que aquélla se imponga mediante resolución independiente»

Conforme a lo anterior, esta demostrado que la sociedad representada por el señor Ramiro Ensuncho Barcenás incluyó pasivos inexistentes lo que conllevó a el desconocimiento de pasivos y deducciones inexistentes, y a su vez, una mayor renta gravable.

La entidad demandada demostró que valoró las pruebas recaudadas y determinó que los pasivos son inexistentes, consecuencia de ellos es que las deducciones relacionadas con esas deudas son inexistentes.

El actor faltó a la verdad al registrar en la declaración de renta de la sociedad Yara de Colombia del año gravable 2015 pasivos, costos y deducciones inexistentes, y pérdidas liquidadas improcedentes, por lo que las sanciones impuestas están debidamente tipificadas.

Por las razones anteriores, los cargos no están llamados a prosperar.

3.2. En la discusión de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015 a la sociedad Yara Colombia S A se demostró que se incluyeron pasivos inexistentes y deducciones también inexistentes e improcedentes y por ello la administración tributaria sancionó al representante legal.

La UAE – DIAN en el transcurso de la investigación tributaria contra de la sociedad Yara, descubrió indicios graves de inexistencia de los pasivos y deducciones, por lo que se concluyó que los mismos no cumplían con las exigencias de la norma tributaria para su

reconocimiento. Al estudiar los pasivos, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 283², 770³ y 771⁴ del estatuto tributario para el año gravable en discusión.

Conforme a las normas en citas, es necesario para el reconocimiento de pasivos, tener como prueba el documento idóneo para aquellos contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de hecho, es fundamental acompañar dicho documento con las demás pruebas que armonicen la procedencia del pasivo y que no exista duda sobre el mismo. En razón a los criterios de valoración probatoria para el reconocimiento del pasivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado, a saber:

«el artículo 283 del Estatuto Tributario, vigente durante los hechos en discusión, establecía que, para el caso de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, como ocurre en este caso, «los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos, y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad», requisito reiterado por el artículo 770 Ib. Por lo anterior, se considera que la simple enunciación de los pasivos declarados y la certificación de contador público allegada a la actuación administrativa, que no cuenta con grado alguno de detalle y no está soportada en comprobantes externos o internos, no constituyen las pruebas idóneas a que se refiere la legislación fiscal, ante lo cual se echan de menos los soportes discriminados aducidos en dicha certificación, como son facturas, documentos equivalentes, u otros que explicaran los pasivos solicitados. En esos términos, no se violó el debido proceso ni el derecho de defensa, en razón a que los pasivos declarados, que fueron objeto de comprobación por parte de la Administración, no fueron demostrados por el demandante»⁵

² **Art 283 E.T. Deudas:** Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado: 1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632. 2. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio*, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte. La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional. PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. **En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.**

³ **Artículo 770. Prueba de pasivos.** Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad (1), sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

⁴ **Artículo 771. Prueba supletoria de los pasivos.** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

⁵ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia Rad: 25000-23-37-000-2015-00501-01(23046) Consejero Ponente: Milton Chaves García, Del 26 De Noviembre De 2020.

En el mismo sentido, en sentencia No. 24318 del 19 de noviembre de 2020 M.P Doctor Julio Roberto Piza, el Consejo de Estado manifestó:

«en los casos en que el contribuyente es un obligado a llevar contabilidad, como en el presente, debe respaldar los pasivos con documentos idóneos que precisen la obligación según el origen y naturaleza del crédito, y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, de conformidad con los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario. Por eso, en estos casos, no basta con la contabilidad para soportar los pasivos, sino que deben aportarse los documentos externos que justifican la contabilización, en tanto estos últimos constituyen el soporte básico de las transacciones efectuadas con terceros, que es el caso de las deudas o pasivos»

Tan armónicos deben ser las pruebas del pasivo para demostrar su existencia, que es indispensable contar con documentos que soporten la operación económica, maxime cuando bajo la facultad fiscalizadora de la entidad tributaria, la carga de la prueba puede ser invertida, y es el contribuyente el obligado a demostrar la existencia del pasivo, pero esa necesidad comprobatoria debe ser más allá de toda duda.

En igual sentido, en la sentencia en cita, el Consejo de Estado se pronunció al respecto:

«Lo dicho, sin embargo, no impide que la DIAN ejerza su facultad fiscalizadora para verificar la realidad del pasivo. En esa medida, debe entenderse que los artículos 283, 770 y 771 del Estatuto Tributario no limitan la facultad comprobatoria de la Administración. Por tal razón, si en ejercicio de la facultad fiscalizadora la DIAN logra probar la inexistencia de las deudas, desvirtuando la prueba principal y/o la supletoria, los pasivos pueden ser rechazados»

Las consecuencias de no soportar en debida forma los pasivos, conllevan a que existan indicios graves que lleven a la administración a tachar de reales las deudas registradas. Sobre las consecuencias por el registro de pasivos inexistentes, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo manifestó:

«En el expediente no existe el soporte externo donde conste la deuda adquirida por la sociedad con sus proveedores, y su vigencia en el año 2009, razón por la cual no existe certeza del crédito declarado. No puede perderse de vista que conforme con el artículo 771 del Estatuto Tributario, es indispensable que la obligación se encuentre

soportada en documentos que permitan establecer el pasivo, su vigencia y existencia al fin del período gravable. (...) Los comprobantes de egreso aportados no pueden servir como prueba del pasivo, porque constituyen un documento de carácter interno, en tanto fueron emitidos por el propio contribuyente. El documento idóneo debe ser un soporte externo, como un registro contable del tercero, o un título valor, o un certificado del contador, revisor fiscal o representante legal del tercero, o cualquier otro documento emitido por éste en el que conste la obligación. (...) **En materia tributaria, los indicios constituyen una prueba subsidiaria que suple la falta de prueba directa. La Sala ha reconocido que un conjunto de indicios contundentes puede ser suficiente para determinar con plena certeza que el contribuyente simuló operaciones, por lo cual se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del impuesto.** Los indicios recaudados por la DIAN, sumado al hecho de que la actora no aportó la prueba del reconocimiento de la acreencia por parte de los proveedores, da lugar al desconocimiento de los pasivos por falta de soporte y prueba de su realidad»⁶

Al no existir pruebas certeras sobre la existencia de los pasivos y, por el contrario, existen indicios contundentes que permiten determinar que las deudas son inexistentes, no se pueden reconocer. Sobre la prueba indiciaria es necesario tener en consideración lo dispuesto en los artículos 240⁷, 241⁸, y 242⁹, del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de estado que ha considerado:

«Uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria es la prueba indiciaria. De acuerdo con el artículo 248 del CPC (hoy art. 240 del CGP), para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso. Y el artículo 250 del mismo código (hoy art. 242 del CGP) señala que el juez debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que existan en el proceso. (...) Por tanto, se trata de indicios graves que de manera concordante y al ser valorados en conjunto, indicaron que esas operaciones comerciales no existieron, tal y como quedó plasmado en el acto cuestionado y que destacó el Tribunal. Por eso,

⁶ Consejo de Estado, sentencia 24318 del 19 de noviembre de 2020 M.P: Doctor Julio Roberto Piza.

⁷ Artículo 240. Requisitos De Los Indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

⁸ Artículo 241. La Conducta De Las Partes Como Indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

⁹ Artículo 242. Apreciación De Los Indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

no obstante, a que formalmente las facturas pudieran cumplir los requisitos previstos en la ley, el conjunto de indicios existentes impide darles credibilidad. La demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la liquidación oficial de corrección y se invirtió la carga de la prueba en cabeza de la demandante, quien no logró demostrar la realidad de las transacciones» Sentencia: Consejo De Estado, M.P: Julio Roberto Piza Rodríguez. 25 de junio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-01400-01(23530).

Así mismo, sobre el análisis de la prueba indiciaria para el reconocimiento de los pasivos, el Consejo de Estado en sentencia No. 21852 del 27 de agosto de 2020, M.P Julio Roberto Piza Rodríguez, considero:

«destaca la Sala que el indicio es el medio de prueba preponderante en materia de simulación, comoquiera que quienes simulan, usualmente, no conservan evidencia que dé cuenta directa de la manifestación real que oculta el negocio simulado. De suerte que la simulación debe ser acreditada mediante la prueba de otros hechos a partir de los cuales, por inferencia lógica, esta se colija. Así, un hecho base debe estar plenamente demostrado en el proceso mediante otros medios de prueba; al paso que dicho hecho indicador debe tener la propiedad de demostrar otro (*i.e.* el hecho indicado), mediante un proceso de inferencia lógica, con fundamento en reglas de la experiencia»

Precisamente en el caso de estudio, la sociedad representada por el señor Ramiro Ensuncho no demostró la existencia de las deudas, por el contrario, luego de aplicar un estudio sistemático de las normas y jurisprudencia relacionadas con la existencia de los pasivos, valorar las pruebas que reposan en el expediente administrativo, permitió determinar a la entidad que los pasivos son inexistentes.

De los actos demandados se observa que la decisión se fundamentó en indicios probados, que analizados en su conjunto permitieron cuestionar la existencia de operaciones de los pasivos declarados, lo cual motivó el desconocimiento de estos, dado que debe prevalecer la verdad real. Se verifica que obran en el expediente pruebas indiciarias suficientes que permiten determinar la inexistencia de los pasivos registrados, así:

- Dos contratos de 3 y 4 y marzo del año 2015, en idioma inglés suscrito entre Yara Colombia SAS & CIA S.C.A. (Hoy Yara Colombia SA) y Yara Internacional ASA que no contienen los nombres de los representantes legales de las sociedades, por cuantía cada uno de USD 40.000.000 (fols. 491 a 500).

- Se desconocen los nombres y calidad de los signatarios autorizados para firmar los contratos.
- Los contratos no mencionan cómo se hará el pago de la deuda y se desconoce la forma del pago del capital, pues no se entrega garantía para el cumplimiento de la obligación, ni existe calificación del riesgo, o la prueba de solvencia del deudor.
- Los dos contratos reseñados son objeto de modificaciones, así, el vencimiento de la obligación, inicialmente previsto para el 12 de marzo de 2018, es modificado con un préstamo efectuado a otra compañía del grupo denominada Yara AS el 28 de junio de 2017, lo que conlleva la subrogación y mantenimiento la misma deuda con un nuevo acreedor y se extiende la fecha de vencimiento al 22 de junio de 2022. También se cambian las condiciones de la tasa de interés anterior a una mayor (fols. 1476, 1477, 1555, 1556, 1499 a 1502, 1553 a 1554, 1585 a 1592, 1624).
- Como prueba del cambio de acreedor de Yara Internacional a Yara AS, en el año 2017, la entidad demandada pidió que se demostrara la consignación de Yara AS a nombre de Yara Colombia SA. Para tal efecto, se aportó como detalle la consignación el 28 de junio de 2017 de USD 40.000.000, de la cuenta de Yara Internacional y Yara AS nro. 0025341701 a la de Yara Colombia SA y nro. 36356391. De esa forma, no existe certeza sobre la titularidad de la cuenta, por cuanto es utilizada por las dos compañías.
- Se prueba que en la cuenta nro. 0025341701 se consignaron los USD 80.000.000 declarados como pasivos, y posteriormente en el 28 de junio de 2017 de la misma cuenta que ahora aparece como titular Yara AS y Yara Internacional ASA, se transfieren USD 40.000.000 a nombre de Yara Colombia SA, para que posteriormente se los consigne a Yara Internacional ASA. Con ello, pretenden probar el pago de la deuda y el cambio de acreedor (fols. 1555, 1556, 1594, 1598 y 1624).
- Los Intereses deducidos en la declaración de renta de Yara Colombia SA son consignados a la cuenta nro. 400210355 que pertenece o se encuentra a nombre de Yara Internacional ASA y Yara AS (fols. 1258, 1259, 1624)
- El pasivo que se paga a las entidades nacionales a 10 de marzo de 2015 era de \$204.042.561.526, el cual por efecto de la diferencia en cambio en esa misma fecha pasa a \$207.428.800.000 (fols. 490, 1289 a 1318), para finalizar dicha cuenta a diciembre 31 de 2015 en \$251.957.600.000, como resultado del gasto por diferencia en cambio que se suma al pasivo y que ascendió a \$44.528.800.000.

- De haberse mantenido las deudas con las entidades financieras nacionales a diciembre 31 de 2015, los gastos por intereses proyectados según lo afirmado por Yara Colombia SA ascendería a \$5.018.929.115, mientras que lo causado a favor de Yara Internacional pasan a ser de \$48.571.984.404. Cuantía que representa un mayor costo financiero de la supuesta deuda contraída con Yara Internacional. Este monto de intereses daría para deducir gastos en mayor cuantía por intereses financieros por \$48.571.984.404, en lugar de los \$5.018.929,115 que tendría derecho por las deudas nacionales, lo que representa un incremento de las deducciones en un 867.777%.
- Se demuestra que en la práctica la operación suscrita con Yara Internacional, incrementa los costos financieros en \$48.571984.404, en lugar de \$5.018.929.115 y que el pasivo a diciembre 31 pasa de \$207.428.800.00 a \$251.957.600.000.
- La tasa pactada con las entidades financieras nacionales en dólares es la Libor + 080, mientras que la acordada inicialmente en cada contrato es de LÍBOR + 1,26 y Libor +153; y se incrementa a Libor +2.185 en el año 2017.
- En los contratos no se evidencia un plan de pagos de amortización de la supuesta deuda que incluya la disminución del capital, lo cual constituye un requisito para el reconocimiento del pasivo. El hecho que se hubiese pagado una parte de la aparente deuda antes del plazo pactado con el objetivo de deducir la diferencia en cambio en el año gravable 2017, no es prueba de su cancelación y lo que efectivamente ocurre es que se mantiene el aparente pasivo a nombre de otra compañía del mismo grupo empresarial bajo la figura de la subrogación del acreedor.
- Formalmente los requisitos del consentimiento y capacidad no se observan en los contratos, ya que se desconocen los nombres y las calidades de las personas autorizadas para suscribir los contratos, acorde al concepto 220014429 de 6 de abril de 2004 y 220139176 de 12 de julio de 2017 proferidos por la SIC
- De igual manera se comprobó, según el certificado de existencia y representación legal de la Contribuyente (fols. 2519 a 2528, 2249 a 2256): «...El representante legal principal requerirá la previa autorización de la junta directiva para celebrar empréstitos y todo tipo de actos y contratos cuya cuantía exceda de USD\$5.000.000 o su equivalente en moneda legal colombiana, con la aclaración que los contratos que versen sobre un mismo asunto se entenderán como un solo contrato para efectos de la limitación...». Los regulan la forma en la que se deben suscribir contratos de mayor cuantía. el requisito estatutario en el caso particular, de contar con la aprobación de la junta directiva de la Contribuyente investigada para firmar contratos por mayor

cuantía durante la verificación de su gestión, no se suple con las actas de asamblea de accionistas, por no corresponder al único órgano designado en el contrato social inscrito ante la Cámara de Comercio para ser oponible ante terceros designado para tal fin.

Tal y como lo estipula la propia Superintendencia de Sociedades, la asamblea de accionistas (o quien haga sus veces, dependiendo del tipo societario) es quien debe determinar si delega en su junta directiva tal potestad. Una vez delegada (como en el presente caso), la asamblea solamente puede revocar, o modificar esta delegación. Sin embargo, no puede refrendar una actuación del representante legal que no es de su competencia, pues dicha competencia de refrendar o autorizar la suscripción de créditos por montos mayores a los establecidos en los estatutos sociales recae únicamente en la junta directiva.

se aporta documento de la Junta Directiva (fols. 2648 a 2658) que, en todo caso, no está referida de maneta expresa a la ampliación de cuantía para contratar al representante legal. no existió ratificación por parte de la junta directiva de la Sociedad, único organismo que, conforme los estatutos, podía autorizar al representante legal a suscribir los contratos mencionados, por lo que no se transgredió el artículo 844 del Cco por parte del ente fiscalizador.

Lo anterior permite concluir que la entidad demandada valoro en debida forma las pruebas recaudadas y que conforme a los artículos 240 y siguientes del Código general del proceso, que no existió transgresión a los artículos 742, 743 y 744 del ET, 40 y 42 del CPACA y 164, 165, 167 y 176 del CGP, que se encuentra probado que los documentos invocados no son suficientes ni llevan al pleno convencimiento, lo que conlleva que se corrobore el desconocimiento del pasivo.

Se presenta como prueba de los pasivos el contrato de mutuo, los registros contables, el Acta 45 de la asamblea de accionistas que corresponden a los anexos 11, 25, 26 y 27 del recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad representada por el demandante (fols. 2621 a 2625, 2654 a 2658), uno de ellos en idioma inglés (fols. 2624 a 2625).

Por lo que, se observa que no es cierto que con los documentos citados demuestre la realidad del pasivo. Los contratos no son prueba idónea del origen de la obligación cuando no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realidad de la operación económica, por lo que en cumplimiento del artículo 228 constitucional, debe prevalecer la verdad real.

En los contratos no se encuentran determinados los elementos esenciales requeridos en materia fiscal para su procedencia. Esto es, los nombres de los representantes legales que son los llamados a tener la capacidad y consentimiento para suscribir los contratos. Ante la ausencia de la misma, se constituyen en documentos sin fuerza vinculante como prueba idónea para la Administración, pues en ellos no se plasma de manera clara su existencia, capacidad, transferencia de propiedad, consentimiento, objeto, restitución al mutuante (pago) causa y forma.

A su vez, no se cuenta con la prueba idónea de la existencia de los pasivos a 31 de diciembre de 2015, por cuanto pudo haber culminado mediante pagos antes de esta fecha, sin que obre en el expediente prueba alguna proveniente de los terceros que den cuenta de su vigencia y saldo al finalizar el año gravable.

Más allá de adjuntar una copia del contrato de mutuo, no aporta evidencia de ningún tipo que demuestre que el pasivo continuaba vigente al final del año fiscal, lo que permite concluir que dicho pasivo es inexistente, máxime cuando versan sobre operaciones económicas de cantidades importantes y las reglas de la experiencia nos dice que eso no se deja al azar.

Es importante resaltar lo señalado por la entidad demandada en el recurso de reconsideración¹⁰, a saber:

«Es de precisar que el rechazo de pasivos no se sustentó en negar la existencia formal de contratos, ni en declarar su nulidad o invalidez, sino en que debatidos indiciariamente por la verdad real que supuestamente reflejaban, no eran suficientes para evidenciar el origen de los pasivos, sin olvidar que tampoco se demostró su existencia a 31 de diciembre de 2015, aspectos sobre los cuales no se aporta ninguna prueba.»

Ante la ineficacia de las pruebas para demostrar la existencia del pasivo, es insuficiente la mera afirmación del demandante sobre la veracidad de los pasivos, por cuanto desde la notificación del requerimiento especial se trasladó la carga de la prueba.

Se comprueba que se garantizó el debido proceso en las distintas etapas procesales, cuando por la debida notificación de los actos, se dio la oportunidad, para que presentara sus argumentos y pruebas que desvirtuaran las glosas y fueran éstas valoradas por la administración, lo cual ejerció al presentar respuesta al requerimiento especial, en el recurso de reconsideración y ahora las aportadas con la presentación de la demanda.

De hecho, le es extraño para esta defensa que la parte demandante señale que los actos son violatorios del artículo 29 constitucional y que no están lo suficientemente motivados o están

¹⁰Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 2196 del 26 de marzo de 2020

falsamente motivados, si en dichos actos, se reconocen deducciones propuestas por el demandante, es decir, la entidad no fue caprichosa al determinar la inexistencia de los pasivos, para lo anterior realizo una valoración aplicando las reglas de la sana critica como fue demostrado con la anterior relación probatoria.

Las pruebas aportadas y relacionadas por la parte demandante demuestran que dichos soportes están en el expediente, pero no demuestran que el contenido de estos permita tener certeza de las operaciones económicas de la sociedad representada por el señor Ensuncho.

Finalmente, sobre la improcedencia de las deducciones por pasivos inexistentes, la entidad demandada, fundamento el rechazo gasto financiero por diferencia en cambio en la existencia del pasivo que lo generó al determinar que, si el pasivo no existe, tampoco existen sus accesorios, esto es los intereses y la diferencia en cambio que se pudo haber generado.

Como consecuencia de lo anterior, las pruebas presentadas por la parte accionante en la investigación tributaria (fols. 2609 a 2625 y 2634 a 2635), registros contables del pasivo, los contratos de mutuo, la valoración de los préstamos a la tasa de cambio del último día del año, los cuales se reitera, no constituyen la prueba idónea para demostrar la procedencia de la deducción, toda vez que no está comprobada la existencia y realidad de los pasivos de los que se dice derivaron la diferencia en cambio. De modo que, mal haría mi defendida al reconocer deducciones por pasivos que no existen.

Las normas estudiadas, jurisprudencia y pruebas referenciadas, permiten determinar que el señor Ramiro Ensuncho en su calidad de representante legal de la sociedad Yara de Colombia incurrió en la conducta descrita en el artículo 685 – 1 del estatuto tributario.

Por lo expuesto, la declaración de impuesto de renta del año gravable 2015 de la sociedad Yara Colombia S A contiene irregularidades sancionables tales como: (i) Desconocimiento de pasivos. Conducta tipificada como de elusión fiscal (supuesta transferencia de utilidades) (ii) Desconocimiento de gastos. Diferencia en cambio, intereses, que son inexistentes porque se derivan de los pasivos rechazados, (iii) disminución de la pérdida líquida declarada por improcedente.

Por las razones anteriores, el cargo en estudio no está llamado a prosperar.

3.3. La solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad no procede.

Sobre la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, debe manifestar esta defensa que no es procedente, es necesario estudiar lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso para determinar su improcedencia.

El artículo 161. suspensión del proceso, consagra:

“ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...) “

En el caso concreto, esta defensa no conoce que curse demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Yara Colombia S.A contra los actos que modificaron la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015.

Efectuada la consulta en la rama judicial no existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de determinación oficial del impuesto de renta y de manera adicional el apoderado de la actora la cita como prueba en el anexo 25 escrito que señala demanda de la sociedad Yara Colombia S.A, sin embargo, no prueba su radicación y admisión.

Sobre el particular, el consejo de estado en sentencia del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015- 00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, manifestó:

«Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien

ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio (...)

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio»

En el mismo sentido, en sentencia del 2 de marzo de 2016 con radicación Núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01, el consejo de estado considero:

«se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.» (Consejo de estado, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, del 2 de marzo de 2016 Rad Núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01)

Por lo anterior, no hay razones que permitan determinar la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad toda vez que no es oponible para esta defensa los señalamientos realizados por la parte actora.

Por las razones expuestas, no esta llamada a prosperar la solicitud realizada por la parte actora.

3. Proceden las costas a favor de la UAE - DIAN.

Solicito el reconocimiento de costas¹¹ procesales a favor de la UAE – DIAN de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas¹² serán debidamente acreditadas en el transcurso del presente proceso.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Si bien en el numeral 8 del artículo 365 CGP se señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, en el artículo 366 ibídem el legislador fijó las reglas para la liquidación de las mismas, identificando los requisitos particulares necesarios para la procedencia de la liquidación tanto del componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, como para el componente de agencias en derecho.

Para las agencias en derecho, el legislador señaló en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo 366 CGP, que la mismas serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se litigue sin apoderado, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

¹¹ Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las expensas responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, u otro tipo de erogaciones.

Por otro lado, las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

¹² El numeral 3 del artículo 366 ibídem, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.

personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Del contenido de las normas vigentes en materia de agencias en derecho, es evidente que por su naturaleza las mismas se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

4. PRUEBAS

- Copia del Expediente DG 2015 2016 1138 seguido a nombre de la Sociedad Yara Colombia S.A Nit: 860.006.333

Tomo 1 Contiene folios del 1 al 200

Tomo 2 Contiene folios del 201 - 400

Tomo 3 Contiene folios del 401 – 600.

Tomo 4 Contiene folios del 601 – 800.

Tomo 5 Contiene folios del 801 – 1000

Tomo 6 Contiene folios del 1001 - 1200

Tomo 7 Contiene folios del 1201 - 1400

Tomo 8 Contiene folios del 1401 - 1600

Tomo 9 Contiene folios del 1601 - 1800

Tomo 10 Contiene folios del 1801 - 2000

Tomo 11 Contiene folios del 2001 - 2200

Tomo 12 Contiene folios del 2201 - 2404

Tomo 13 Contiene folios del 2406 - 2600

Tomo 14 Contiene folios del 2601 - 2800

Tomo 15 Contiene folios del 2801 – 2991 – Información de Cd a folio 2848. (3 documentos en formato pdf)

5. PERSONERIA:

Solicito sea reconocida.

6. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Apoderado: lpazam@dian.gov.co

7. ANEXOS:

Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y del suscrito, Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

Copias de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente DG 2015 2016 1138 seguido a nombre de la Sociedad Yara Colombia S.A Nit: 860.006.333 citados en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,


Lindbergh Efraim Plaza Marrugo
C.C. 1044929098 de Arjona (Bol).
T.P. No. 291.924 del C.S. de la J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado:
Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
CARTAGENA
E.S.D.

Ref.: EXPEDIENTE : 13-001-23-33-000-2020-00758-00
DEMANDANTE : RAMIRO ENSUNCHO BÁRCENAS
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena Bolívar, en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO**, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol) y Tarjeta Profesional No. 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, presentar alegatos y en general, realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación de la suscrita y del apoderado y de la Resolución N° 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución N° 000074 del 9 de julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder. Correo electrónico de la Poderdante: mleohn@dian.gov.co y correo electrónico del apoderado: lplazam@dian.gov.co

Atentamente,

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
CC 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:

LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO
C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol).
T. P No. 291.924 del C. S. de la J.

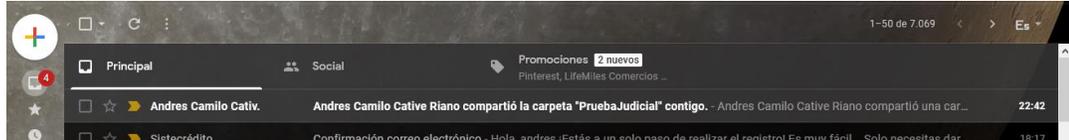
	<p align="center">Manual <i>SharePoint Online</i> – <i>Usuario externo</i></p>	<p align="center">Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones</p>
<p align="center">Fecha creación: 27/07/2020</p>		<p align="center">Versión: 4</p>

Contenido

Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN 2

Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN

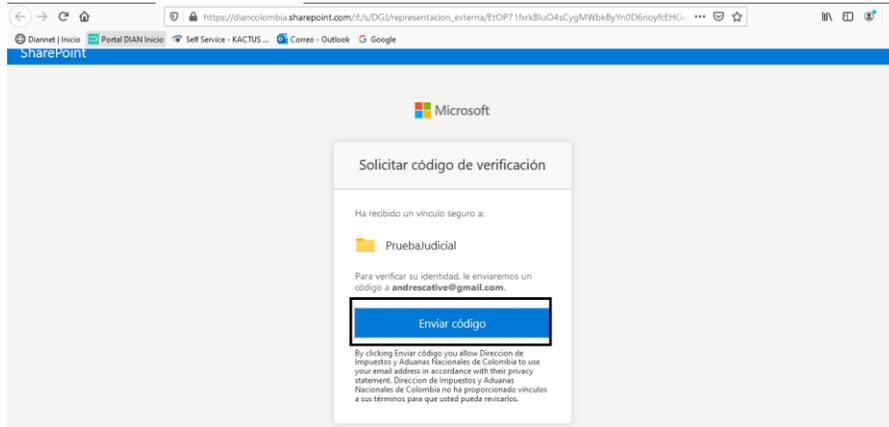
Al usuario externo le llegará un correo con el vínculo. Así aparecerá en su bandeja de entrada dependiendo el tipo de correo, para este ejemplo se utilizó *Gmail*:



1. Al dar clic en el correo, se abrirá el siguiente contenido, por favor dar clic en la opción “Abrir”.

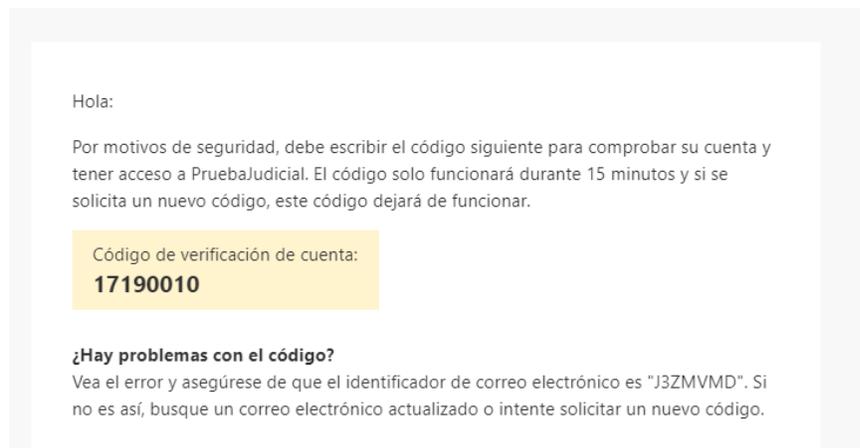


- Luego de dar clic en “Abrir”, saldrá la siguiente imagen, por favor dar clic en “Enviar código”.



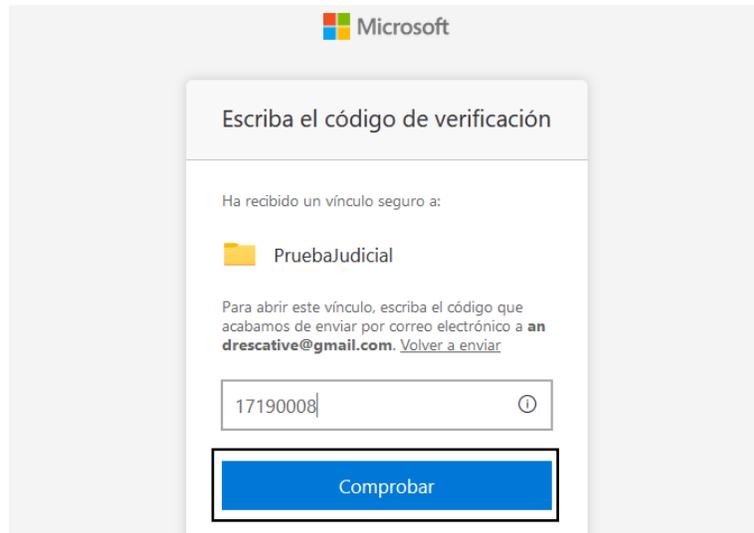
- Al dar clic en “Enviar código”, llegará a su correo el siguiente mensaje, por favor copiar y pegar el código en la casilla que lo solicitan.

SharePoint



En la siguiente visual, se indica en donde va el código de verificación enviado al correo.

4. Dar clic en “Comprobar”, para poder abrir el documento compartido por el funcionario DIAN.



Nota: En ocasiones pueda que no pida comprobación, pero es importante que si lo pide seguir los pasos anteriores.

5. Luego de ingresar el código y dar clic en “Comprobar”, saldrá el documento compartido, por favor dar clic en los tres puntos que se ven al lado derecho del documento, luego seleccionar la opción de “Descargar”, como se muestra en la siguiente imagen:

